

## **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).

**Abogado:** Dr. Mario Carbuccia hijo.

**Recurrida:** Juana Olimpia Ramírez Maldonado.

**Abogado:** Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), una entidad hospitalaria y de servicios médicos, propiedad de la Universidad Central del Este (UCE), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general Sr. José Leonel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0013830-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Ramos, en representación del Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida Juana Olimpia Ramírez Maldonado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por Dr. Mario Carbuccia hijo, cédula de identidad y electoral No. 023-0030495-9, abogado del recurrente dentro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida

Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra el recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), a pagar a favor de la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$109,526.04; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$13,750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$34,620.23; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$90,000.00; para un total de Doscientos Setenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 43/100 (RD\$276,851.43); todo en base a un período de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y quince (15) días y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael D’ la Cruz Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y el incidental interpuesto por Juana Olimpia Ramírez Maldonado, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación incoados y confirma la sentencia apelada, con excepción del salario que se modifica y se establece en RD\$20,000.00 pesos mensuales y la condenación por concepto de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Rafael D’ la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y 702 del Código de Trabajo, también de los artículos 5, 15, 16, 94, 95, 177, 178, 179, 180 y siguientes; 219, 220 y 221; y 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa de la recurrente en casación, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Violación a

principios legales y jurisprudenciales vigentes relacionados con la administración de la prueba; publicidad y contradicción; igualdad de las partes en los debates; inmutabilidad del proceso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos y motivos, motivos vagos, insuficientes y erróneos, falta adecuada de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa de la recurrente, falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis. Desnaturalización de los testimonios de los testigos presentados por la parte recurrente ante la jurisdicción de primer grado y de los testimonios de los testigos presentados ante la Corte de Trabajo a-qua; desnaturalización de las declaraciones de la recurrida y de la representante calificada de la institución recurrente durante la comparecencia personal celebrada por ante la Corte a-qua; desnaturalización del acto notarial aportado por la recurrida al cual se le concede un valor probatorio insólito; falta de ponderación de hechos de la litis; motivos vagos, insuficientes y erróneos; violación a principios legales y consagrados en la jurisprudencia; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración para decidir la inadmisibilidad que le fue planteada que la propia demandante y ahora recurrida admitió en el acta de verificación o de comprobación de la inspectora de trabajo actuante, sometida a los debates y no ponderada, que su contrato apenas duró 8 meses, que percibía supuestamente un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) al mes, y, que fue despedida el 13 de noviembre del 2002, por lo que su demanda era inadmisibile por efecto de la prescripción extintiva; pero, la Corte a-qua rechazó ese pedimento porque alegadamente el despido se produjo el 18 de noviembre del 2002, al no probar la empresa que el contrato concluyó el 13 ó 14 de noviembre del 2002, poniendo a su cargo una prueba que correspondía a la demandante; que además de esa circunstancia la demandante no tenía un contrato de trabajo con la recurrente sino que mantenía una relación profesional, desde el mes de abril hasta noviembre del mismo año, no estando esta relación regida por el artículo 1ro. del Código de Trabajo, sino por el artículo 5 de dicho código, lo que quedó evidenciado por los documentos depositados donde se establece que todo el personal médico y empleados estaba bajo el dominio, control y dirección de la empresa de servicios Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencias, de la cual era socia la recurrida; que de igual manera, la Corte desconoció el alcance de los artículos 15 y 16, pues aún en presencia del contrato de trabajo, la presunción de esos artículos no presume el hecho del despido, por lo que la demandante tenía que probarlo, consecuentemente se violaron otras disposiciones legales, porque los pagos de vacaciones y salarios navideños sólo proceden cuando se demuestra la existencia de un contrato de trabajo; que por otra parte se le violó su derecho de defensa porque se autorizó a la recurrida el depósito de documentos después de vencido el plazo legal, sin darle oportunidad a ella para que hiciera los reparos de lugar, aunque se pretendió enmendar ese error prorrogando la audiencia para que se hiciera el pronunciamiento sobre los mismos, después de haberse admitido su depósito; que de igual manera la Corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso al admitirse conclusiones formuladas por la recurrida, en la última audiencia de fondo, sin ser exteriorizado en el escrito de defensa producido contra la apelación principal, violándose también su derecho de defensa; que la sentencia impugnada incurre en el vicio de insuficiencia y falta de motivos, al dar por establecido un supuesto salario promedio de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, a pesar de ser la propia demandante la que afirma que su salario era de RD\$15,000.00 mensuales, como dice en la señalada acta de comprobación soslayada y dejada de ponderar por el Tribunal a-quo; que de igual manera se incurre en violación a la ley cuando se da por establecido que la relación

entre las partes duró siete años y 8 meses, bajo el fundamento de que la empresa no probó que haya tenido otro tiempo, con todo lo cual violó el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a todo aquel que reclama un derecho a demostrarlo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la prescripción de la acción la trabajadora sostiene que su contrato terminó el 18 de noviembre del 2002, no demostrando la empresa que haya terminado el 13 ó 14 del mismo mes como alega, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por falta de prueba; que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo a pesar de la formación de una compañía llamada Molina Caba y Ramírez Servicios de Emergencia, el cual se alega se formó en el año 1997, para trabajar en el área de emergencia de la entidad hoy recurrente y también los cheques y facturas a su nombre no existen los documentos referentes a la existencia de la misma, pues no hay actos de su constitución ni sus estatutos, domicilio, Comité Directivo, etc.; que por las informaciones de los testigos y las declaraciones de los comparecientes se demuestra que a pesar de la supuesta compañía formada a instancia de la empresa recurrente, en la práctica todos siguieron desenvolviéndose de manera normal, sólo que el salario se pagaba a través de la Directora de Emergencia Dra. Molina; que según el testigo a cargo de la empresa Juan Bautista Maggiolo y que era Director Médico de la UCE ésta era su subordinada y que daba órdenes a la hoy recurrida a través de la misma, que sus funciones eran regular el servicio y sancionar los médicos por alguna causa y que si un médico no llega o se equivoca le podría llamar la atención; también la compareciente de la empresa, como se estableció, declara que no se podrá violentar las reglas pues al médico se le informaba los días que iban a estar de servicio, que si faltaban mucho, lo sacaban de la lista; también se estableció por sus declaraciones que los precios de los servicios los imponía la empresa y los cobraba a través de caja y que todos los equipos y material gastable era de la misma, pues los médicos de emergencia sólo prestaban el servicio, con todo lo cual se prueba que la Dra. Ramírez prestó su servicio personal a la empresa recurrente de manera subordinada antes, al momento y después de la supuesta existencia de la compañía mencionada, pues en todo momento recibía órdenes del Director Médico de la clínica; a través de la Directora de Emergencia, por lo que se estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que con relación al despido alegado, la testigo a cargo de la empresa Clementina Margarita Guillard Joseph, declaró: el lunes me llamó el Dr. Macguiber, residente de Medicina Interna, me dice que no hay médico en emergencia, le pregunté por la demandante y me dice que ella pasó, yo llamo a la demandante, su esposo tomó el teléfono porque ella estaba durmiendo, luego fue al teléfono y se lo comuniqué; niego que me encontré con ella ese lunes, luego supe a través de Macguiber que iba a renunciar; además se presentó el testigo Frank Soriano a cargo de la empresa; que a la pregunta de ¿por qué dejó de prestar servicios la hoy recurrida? Respondió: “según supe ella fue llamada a sus servicios y fue sustituida por otro médico, que también se presentó por ante el Tribunal a-quo, Patricia Alejandra Nicó Melenciano, quien declaró: “Yo estuve en el mes de noviembre a mediados, a buscar a la Dra. Ramírez, me dijeron que no estaba y me recibió una Dra. apellido Rivera y me dijo que la Dra. Ramírez no daba más servicios ahí, que la que estaba era ella, que fue a buscarla a emergencia, que eso fue un lunes después del 15, que esa persona le dijo que era en el área de emergencia que sustituiría a la demandante, además el acto notarial depositado del Dr. Julio Román Méndez Romero, que recoge afirmaciones de la Dra. Josefina E. Rivera Ramírez, quien dice que fue buscada y contratada por la Dra. Clementina Guillerad, para trabajar en la emergencia de la UCE en sustitución de la Dra. Ramírez y que comenzó a trabajar el 18 de noviembre del 2002, que este mismo día cuando la Dra. Ramírez se presentó a la emergencia de la UCE ya se encontraba allí para desempeñar las mismas funciones de la Dra. Ramírez”;

declaraciones todas que le merecen todo crédito a esta Corte, pues coinciden con las declaraciones del testigo antes referido a cargo de la empresa, de que la trabajadora fue llamada para el servicio y luego sustituida por otro médico y además de las faltas que expresó Clementina Guillard, testigo a cargo de la empresa, cuando dice que la trabajadora no asistió a sus labores en emergencia teniendo que llamarla a su casa y contactar que estaba durmiendo, con todo lo cual se prueba que el contrato de trabajo terminó por medio del despido alegado; que con relación al salario existen depositadas facturas de pago de noviembre, diciembre del 2001 y mayo del 2002, que son meses del último año pagados a la emergencia a través de la Dra. Daysi Molina, por la cantidad de RD\$90,000.00 pesos, además la testigo a cargo de la empresa por ante esta Corte, a la pregunta de ¿Qué porcentaje era que se le pagaba al Departamento de Emergencia? Respondió; se hacía un cheque global, creo de RD\$90,000.00 y ellas se lo distribuían, que después de mayo del 2002, la Dra. Guillard, era la encargada y se hacía un cheque a la Dra. Guillard y ella le pagaba a Juana Olimpia y tomando en cuenta que se presentó también como testigo a cargo de la empresa Frank Félix Soriano Ramírez, quien declaró que a la trabajadora le tocaba un 23% del total de la emergencia y las declaraciones de la propia trabajadora le tocaba un 23% del total de la emergencia y las declaraciones de la propia trabajadora por ante esta Corte, de que ganaba de 20 a 22 Mil promedio mensual, por lo cual toma la cantidad de RD\$20,000.00 pesos como salario mensual de la recurrida y además la empresa no probó un salario distinto, pues no se toman en cuenta las declaraciones de Luciana Capellán que habló de 11 y 13 Mil Pesos mensuales e independientemente de las declaraciones de la propia trabajadora en el informe de inspección depositado y por ante el Tribunal a-quo, donde habla de RD\$15,000.00 y RD\$18,000.00 pesos, respectivamente”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, de donde se deriva la posibilidad de probar la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando un documento exprese la existencia de otro tipo de relación contractual, siempre que los hechos así lo determinen;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación sobre los hechos de la causa presentados mediante los diversos medios de prueba existentes, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo excluye de su aplicación a los profesionales liberales cuando prestan sus servicios de manera independiente, por lo que se reconoce su condición de trabajador cuando el servicio es prestado en forma subordinada y bajo la dirección y dependencia de otro;

Considerando, que no puede invocar violación al derecho de defensa la parte a quien no se le comunique previamente la solicitud de autorización del depósito de documentos, con posterioridad a los escritos iniciales, si a esa parte se le ha concedido la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos y no ha presentado ninguna objeción a la utilización de tales documentos antes los jueces del fondo; que por demás para presentarlo como un vicio susceptible de hacer anular la sentencia impugnada es necesario que la parte que lo invoca señale cuales son los documentos depositados en esas circunstancias, pues sólo si se tratare de documentos determinantes para la suerte el proceso podría ser un motivo de casación cualquier manejo incorrecto que de los mismos hagan los jueces;

Considerando, que cuando un empleador invoca la prescripción de una acción por haberse intentado después de vencido el plazo para demandar en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, señalando como la fecha de éste una distinta a la invocada por el demandante, debe probar la fecha por él alegada como la de la terminación del contrato;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada tanto testimonial como documental, dio por establecidos los hechos alegados por la demandante en apoyo de sus pretensiones, de manera particular la existencia del contrato de trabajo, no obstante la utilización de parte de la recurrente de una sociedad de médicos para la realización de los pagos a cierto personal y cuya constitución como sociedad comercial no le fue mostrada a los jueces; que de igual manera la Corte a-qua dio por establecido el despido invocado por la demandante, el salario devengado y el tiempo de duración de la relación laboral, sin que se advierta que al formar su criterio con la apreciación de las pruebas aportadas los jueces incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la prescripción invocada por la recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecido que el despido de la trabajadora ocurrió el 18 de noviembre del 2002 y no el día 13 del mismo mes, como señaló, por lo que consecuentemente la acción ejercida por ésta el día 18 de enero del 2003, fue en tiempo hábil, lo que justificó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la demandada;

Considerando, que asimismo se advierte que la actual recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia o no del uso de los documentos cuya autorización le fue concedida a la recurrida por la Corte a-qua y no lo hizo, a pesar de que se prorrogó la celebración de una audiencia a esos fines, lo que le impide presentar como un medio de casación la falta de comunicación previa de dichos documentos;

Considerando, que por otra parte, la recurrente no indica cuales son los aspectos originales de la demanda que fueron variados por la actual recurrida y admitidos por los jueces del fondo y que produjeron como consecuencia el vicio de violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ni cuales conclusiones no presentadas en la audiencia celebrada por el tribunal para esos fines fueron decididas por la sentencia impugnada, por lo que se descarta que se haya incurrido en la violación por ella aludida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el tercer y último medio de casación la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó el testimonio de la Dra. Clementina Guilliard Joseph y del Dr. Juan Bautista Maggiolo y reitera sus afirmaciones de que la demandante no era una trabajadora subordinada de la recurrente, negando la existencia del contrato de trabajo y que el fallo impugnado contiene una desnaturalización de los documentos, declaraciones personales y testimonios de la litis, una falta de ponderación de piezas y una insuficiencia o falta de motivos y motivos erróneos, todo lo cual fue respondido en ocasión del examen de los dos primeros medios del recursos, razón por la cual no procede hacer un nuevo examen de esas imputaciones; que en adición a esos alegatos la recurrente alega que “la condenación al pago de las costas del procedimiento de una parte en justicia, si bien es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, no encuentra justificación alguna en un caso como el de la especie, en que los dos litigantes resultaron victoriosos y sucumbientes en igualdad de condiciones y sobre todo, cuando en la sentencia no se indica que hechos llevaron a la referida corte a arribar al criterio de que el Centro Médico UCE debía ser condenado al pago de las costas por haber sucumbido en el litigio, si hasta parte de su recurso ordinario de apelación fue acogido en la decisión de marras”;

Considerando, que como expresa la propia recurrente, la condenación en costas de las partes,

cuando ambas han sucumbido en sus pretensiones, es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes están en facultad de determinar a cual de ellas impone la condenación, si se la imponen a ambas o simplemente declaran la compensación de las mismas, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, al decidir los recursos de apelación de ambas partes, acogieron éstos parcialmente y condenaron a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado de la recurrida, lo cual hicieron en uso de sus facultades privativas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia del 7 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Diógenes Rafael D` la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)